

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción Popular
Radicado N°: 700013331006-2009-00038-00
Demandante: Angélica María Sierra Salcedo.
Demandado: Banco de la República.

Asunto: Se rechaza el incidente de nulidad, por cuanto precluyó la oportunidad para tramitarlo en primera instancia. Se concede el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

1. La solicitud.

La entidad demandada presentó recurso de apelación (fl.181) en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2013, que declaró que el Banco de la República está vulnerando los derechos colectivos a la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas y sensoriales (fls.159-179).

Además de lo anterior, presentó incidente de nulidad (fls.182-183), basado en que el juzgado no tenía la competencia para resolver el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en los arts. 57 y 58 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 132 y 134B del Código Contencioso Administrativo desde el 12 de julio de 2010, por cuanto, a partir de esa fecha de modificación, el conocimiento de las acciones populares en contra

del Banco de la República por ser esta una entidad del orden nacional, corresponde a los Tribunales Administrativos.

2. Consideraciones y decisiones.

2.1. Del incidente de nulidad que propuso la entidad demandada.

Los artículos 208 a 210 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al presente asunto por virtud de lo establecido en el art. 44 de la Ley 472 de 1998¹, establecen la forma en la cual proceden y se tramitan los incidentes de nulidad que se presenten en el proceso contencioso administrativo.

Específicamente el numeral 4 del art. 210 *Ibíd.*, establece el trámite que debe dársele a aquellos incidentes de nulidad que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia que pone fin al proceso.

Pues bien, dentro de esta categoría de incidentes que se promueven después de proferida la sentencia, no puede entenderse que está incluido el de nulidad que se presente con base en una causal que debió alegarse antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia, pues si bien, es admisible que se estudie un incidente de nulidad en dicha oportunidad, para que esto suceda, es necesario que la causal se produzca o nazca en la sentencia.

Lo anterior se desprende de la lectura armónica de los arts. 210 num. 4 de la Ley 1437 de 2011 y 142 del C.P.C., aplicable por remisión normativa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el juzgado al momento de proferir la sentencia del 12 de abril de 2013 (fls.158-179) verificó que en el proceso no se produjo causal de nulidad que pudiera invalidar las actuaciones llevadas a cabo a lo largo del proceso y así se consignó en dicha providencia (fl.158).

¹ A juicio del juzgado los vacíos que presenta la Ley 472 de 1998 a los que se refiere su artículo 44, deben llenarse con la norma o código vigente a la que se ordena la remisión para llenarlos; luego, sus vacíos, a partir del 2 de julio de 2012, y para las actuaciones no realizadas, como notificaciones, incidentes, recursos entre otras, se deben llenar con el C.P.A.C.A. y no con el C.C.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiara la nulidad alegada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que está relacionada con la falta de competencia funcional de este juzgado para conocer del presente asunto, que es una de causal de nulidad insaneable (arts. 143 inc. 5 y 144 num. 5 del C.P.C.²), la posición sería la misma que se adoptó en la sentencia.

Es decir, el juzgado sostendría que no se presentó causal de nulidad en el proceso, porque no comparte la tesis expuesta por la parte accionada sobre la aplicación retroactiva de la norma de carácter procesal que modificó la competencia de los tribunales y juzgados administrativos para conocer de las acciones populares.

En efecto, si bien, por virtud de lo establecido en el art. 57 de la Ley 1395 de 2010³ se modificó la competencia funcional de los juzgados y tribunales administrativos para conocer las acciones populares presentadas contra entidades del orden nacional, esta norma no tiene incidencia en el caso, dado que cuando cobró vigencia ya la demanda se había presentado y admitido⁴.

Lo anterior, porque: (i) de acuerdo con lo establecido en el art. 40⁵ de la Ley 153 de 1887⁶, la competencia para tramitar un proceso se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad, lo que no aconteció en el caso concreto, y (ii) dicho artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, expresamente no extendió su aplicación a los casos en las que se habían presentado y admitido las demandas, como el presente.

En consecuencia, sobre este aspecto se decide:

² Aplicables por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

³ Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, que entró a regir a partir de su promulgación (art.122). Publicada en el Diario Oficial 47768 de julio 12 de 2010.

⁴ La demanda se presentó el 13 de febrero de 2009 (fl.8) y se admitió 19 de febrero de 2009 (fls.11-12).

⁵ "ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

⁶ Vigente. Este artículo fue modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012 -por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones-, y entró a regir el 12 de julio de 2012 (art.627 Ibíd.)

- Rechazar el incidente de nulidad que propuso la parte demandada.

2.2. Del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la Ley 472 de 1998, norma especial que gobierna el trámite del recurso de apelación presentado en contra de las sentencias de primera instancia proferidas en los procesos iniciados en ejercicio de la acción popular, dicho recurso procederá en la forma y oportunidad señalada en el artículo 352 del C.P.C. que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.”

De otra parte, en cuanto al efecto en el que se debe conceder la apelación, según el inciso 5 art. 354 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 de 2010, la apelación de las sentencias, salvo que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las simplemente declarativas, debe concederse en el efecto devolutivo⁷.

⁷ (...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación (...).”

En el caso concreto, la sentencia debe concederse en efecto devolutivo, dado que no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes, no negó las pretensiones de la demanda y no es simplemente declarativa, ya que en el numeral 3.2. de la sentencia se condenó a la entidad demandada a ejecutar una obligación de hacer.

De todos modos, se deja claro que, a pesar de que el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo, según el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada (art. 354 num. 2 del C.P.C.), considera el juzgado que como el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.2 de la sentencia se sujetó a la ejecutoria de esta providencia, y esto no ha sucedido precisamente por la interposición del recurso de apelación, no es procedente que se le ordena a la parte apelante que aporte las expensas para que se expidan las copias de la sentencia para darle cumplimiento a lo dispuesto en ella, ya que esto por disposición de la misma providencia es improcedente; además, tal juicio es concordante con la prohibición de entregar bienes cuando se concede apelación contra sentencias en efecto devolutivo (art. 354 ídem).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado oportunamente por la parte demandada, quien está legitimada, para ello (art. 350 ídem), se decide:

- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida dentro del presente expediente el 12 de abril de 2013 (fls.158-179). Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia⁸.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

⁸ A pesar de que el recurso de apelación se concedió en efectos devolutivo, según el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, considera el juzgado que como el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.2 de la sentencia se sujetó a la ejecutoria de esta providencia, y esto no ha sucedido precisamente por la interposición del recurso de apelación, no es procedente que se le ordena a la parte apelante que aporte las expensas para que se expidan copias de la sentencia para darle cumplimiento a lo dispuesto en ella, ya que esto por disposición de la misma es improcedente.